



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/28/2024

RECORRENTE: PARTIDO
NUEVA ALIANZA OAXACA.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desecha la **demanda** que dio origen al presente juicio, lo anterior porque, previo a la presentación de la demanda, agotó su derecho de acción con la presentación de la demanda que dio origen al recurso RA/25/2024, del índice de este Tribunal.

ÍNDICE

Glosario	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	5
4. RESUELVE	8

Glosario

<i>Partido recurrente o NAO</i>	Representante Propietario de Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretariado: Einar Enríquez López.

² Todas las fechas son de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

1.2. Ampliación de plazo para registro. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, el *Consejo General* del IEEPCO aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e indígenas y afro-mexicanas.	01 de marzo	19 de marzo



41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril

1.3. Segunda ampliación del plazo para registro. El dieciocho de marzo, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por el cual nuevamente amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	21 de marzo

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024. El veintiséis de abril, una vez más, la responsable aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

1.5. Registro de candidaturas. El treinta de abril, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el *Consejo General* aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por los partidos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y NAO, en el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca.



1.6. Presentación del medio de impugnación. Con fecha uno de mayo, *NAO* presentó en la oficialía de partes del *IEEPCO*, el presente recurso de apelación, por la omisión por parte del *Consejo General* de aprobar y registrar las planillas de ocho municipios, en el acuerdo *IEEPCO-CG-80/2024*.

1.7. Remisión de la demanda. Con fecha seis de mayo, la autoridad administrativa remitió a este Tribunal el recurso de apelación promovido por *NAO*, mismo que dio origen al expediente identificado con la clave **RA/28/2024**, asimismo, Presidenta de este Tribunal ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.8. Radicación y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de ocho de mayo, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio ciudadano.

1.9. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de ocho de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las veinte horas de hoy, a efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 114 BIS de la *Constitución Estatal*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político, mediante el cual impugna la omisión por parte del Consejo General del *IEEPCO* de registrar su planilla al Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, a través del acuerdo *IEEPCO-CG-80/2024*.



De ahí, que la controversia planteada es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas de los partidos políticos que consideren que una determinación del *IEEPCO* les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que debe **desecharse** la demanda correspondiente al recurso de apelación que nos ocupa, porque ya precluyó el derecho de acción de *NAO*, como se explica a continuación.

Ello es así, porque el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley, ello, en relación con la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la *Ley de Medios Local*, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en **una sola ocasión** en contra del mismo acto.

En ese sentido, *Sala Superior* ha establecido que la presentación **—por primera vez—** de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.



En consecuencia, por regla general no se pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Lo anterior es así, porque, como ha señalado *Sala Superior*³, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes:

- a. Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b. Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c. Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico procesal;
- d. Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e. Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y
- f. Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha figura parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de forma que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido; Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁴

³ Similar criterio al resolver el SUP-JDC-296/2021 y SCM-JDC-68/2024 y acumulados.

⁴ De conformidad con la Tesis: 1a./J. 21/2002, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>



Conforme a ello, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

3.1. Caso concreto

En la especie, puede advertirse la demanda que nos ocupa, fue remitida ante este Tribunal hasta el seis de mayo a las 19:53 horas, mientras que la diversa RA/25/2024, del índice de este propio Tribunal, fue remitida ante este Tribunal el dos de mayo a las 10:12.

Bajo ese contexto, resulta evidente que, con la demanda que se presentó ante este Tribunal, *NAO* agotó su derecho de impugnación para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-80/2023, emitido por el *Consejo General*, por el que se omitió aprobar y registrar las planillas de candidaturas a las concejalías de **Santiago Juchitahuaca**.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la *Sala Superior* de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**⁵, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por la *Sala Superior*, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado **no tiene sentido alguno analizar ambas demandas**.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 33/2015 de la *Sala Superior* de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.



POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁶.

En ese contexto, el partido recurrente está impedido legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión. De ahí que, **al precluir el derecho de NAO** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta.

En ese sentido, lo conducente es **desechar** el presente *recurso de apelación*, derivado del agotamiento de la acción del partido actor.

Por lo anteriormente expuesto, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese mediante correo electrónico al partido recurrente, y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y por estrados al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 23, 24 y 25.